

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

29 del julio de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00103-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por REYNALDO DÍAZ ARIZA en contra de COLPENSIONES.
--

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la honorable la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de primera instancia STL9073-2022 del 13 de julio de 2022, esto, en el sentido de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja formulados por el promotor de la acción *iustfundamental* REYNALDO DÍAZ ARIZA en contra del proveído de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual esta Corporación negó la concesión del recurso de casación incoado por aquel en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Es del caso poner de presente que el recurso de reposición que ocupa fue presentado en término, pues la providencia atacada fue notificada en estado No. 170 del 11 de noviembre de 2021 de la anualidad, como se mira:

Especial de levantamiento de fuero sindical-acción de reinstalación.	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A y OTROS.	2017831050012019-00050-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	CATALINO JOSÉ CONTRERAS PEREZ	LUCENA OROZCO DAZA	200013105004-2019-00180-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	ALEX ERNESTO CARRILLO GALVAN	EMDUPAR SA ESP	200013105004 2019 0022201	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Especial de levantamiento de fuero sindical- permiso para despedir	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A y OTROS	LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA	201783105001-2020-00045-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	YESENIA DE LOS REMEDIOS MAZZENET CABELLO	COLPENSIONES y OTRO.	20-00131050042018-00134-02	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	CECILIA RANGEL MEJIA	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA en liquidación"	20011-3105-001201900085-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	REYNALDO DIAZ ARIZA	COLPENSIONES.	20-00131-05004201800103-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido

Por su parte, como se mira en el documento No. 10 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, el recurso que atañe fue interpuesto el día 16 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 11 de noviembre de 2021 del mismo año.

Ahora, en cuanto a su procedencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso se prevé que “(...) *Salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica (...)*”, y en vista de que la providencia cuya reposición se pretende a la luz del artículo 331 ibidem no es susceptible de súplica por resolver sobre la concesión y no sobre la admisión del recurso extraordinario de casación, aunado a que no existe norma en contrario que tenga como no procedente el recurso de reposición en contra del proveído que resuelve sobre la concesión del remedio extraordinario de casación, se cumple con los presupuestos para que sea objeto de estudio en esta oportunidad.

Así las cosas, se tiene que el gestor persigue que:

“(...) su señoría se sirva REVOCAR el Auto de fecha 29 de octubre de 2021 (...) y en su lugar, CONCEDER el recurso de Casación debidamente interpuesto (...)”

Sustentando tal pedimento en que:

“(...) La providencia recurrida no toma en cuenta que las mesadas pensionales son sumas periódicas y de tracto sucesivo que continúan causándose con el paso del tiempo (...)”

Entonces, se recuerda que conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “(...) *sólo serán susceptibles del recurso de*

casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)”.

En concordancia con lo anterior, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento, se tiene que mediante sentencia del 12 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, declaró probada la excepción perentoria denominada *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas”* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que en primer grado no prosperaron los pedimentos del actor.

Aunado a lo anterior, visto el expediente se tiene que las pretensiones del accionante iban encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, deprecando además las mesadas pensionales *“ordinarias y adicionales”* causadas desde el día 25 de abril de 2012, ruegos que, como se dijo, no prosperaron en primera instancia, por lo que el apoderado judicial del señor DÍAZ ARIZA incoó recurso de apelación en contra del proveído adverso a sus intereses aludiendo que debían concederse las pretensiones dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa en favor del hoy gestor,alzada que se decidió mediante sentencia del 22 de septiembre de 2021 proferida por esta Colegiatura en la que se confirmó la decisión tomada en primera instancia.

Así todo, habida cuenta que el señor REYNALDO DÍAZ ARIZA apeló la providencia de primer grado, resulta que de aquellos emolumentos que corresponden a las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna debe obtenerse la cuantía del interés para recurrir al remedio extraordinario, luego entonces, al debatirse un derecho pensional – *el cual tiene un carácter vitalicio y de tracto sucesivo* – se considera que es del caso conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante, y, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de primera instancia STL9073-2022 del 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación incoado por el señor REYNALDO DÍAZ ARIZA en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 proferida por esta Corporación.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su competencia.

QUINTO: Por secretaria entérese al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de esta decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.